

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	7
{ Tres meses.....	4	7
{ Seis.....	7	7
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	50

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Febrero de 1874.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

Lo incompleto de la legislación por que se rige el impuesto de timbre, las dudas que en los centros administrativos han surgido para su aplicación, y las denuncias presentadas con objeto de adquirir derecho á una parte de elevadísimas multas, obligan al Ministro que suscribe á fijar su atención sobre este importante ramo con objeto de llevar á cabo la reforma, que exigen á la vez la opinión pública y la conveniencia de los intereses del Estado. Interin llega esa reforma es indispensable que respecto á las obligaciones hipotecarias de las Compañías de ferro-carriles se adopte una resolución que haga desaparecer la oscuridad que en esta materia se advierte. El primero de los puntos que debe examinarse y que constituye, por decirlo así, una cuestión previa, es el de si las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles están sujetas al impuesto del timbre, y comprendidas por lo tanto en el Real decreto que por autorización concedida á virtud de la ley de 25 de Noviembre de 1859, se dictó en 12 de Setiembre de 1861, y en la instrucción aprobada por Real orden de 10 de Noviembre del mismo año.

Si en dicho decreto se busca una prescripción clara y terminante que á estas obligaciones se refiera, no se encontrará ciertamente, pues ni en el decreto ni en la instrucción se mencionan las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles; y sin embargo, ya en dicha época esta importantísima industria funcionaba en gran escala, y las Compañías habían acudido al crédito buscando capitales. Ciertamente es que en el párrafo quinto, art. 48 del citado decreto, se dice que se considerarán documentos de giro, y que estarán por consiguiente sujetas al expresado impuesto las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, y que en esta última frase genérica pueden hallarse comprendidos los documentos de que se trata; pero es notable que siendo las empresas de caminos de hierro las de mayor importancia, hubiesen quedado relegadas al último término y comprendidas en una frase que más bien parece destinada á suplir olvidos abarcando otras empresas insignificantes.

Debe además notarse que los ferro-carriles disfrutaban en aquella época de singulares y extraor-

dinarios privilegios, y que quizá el intento del legislador no fué someterlos al nuevo impuesto siguiendo la corriente de las ideas que entonces se dirigía á favorecer por todos los medios el desarrollo de las vías férreas. Pero sea de ello lo que quiera, la amplitud del art. 48, cuya letra parece contraria á la exención del expresado impuesto; el estado del Tesoro, que no permite renunciar á ninguna clase de recursos; y aún la aquiescencia de varias Compañías de ferro-carriles que jamás se han negado á satisfacer el derecho de timbre, son causas suficientes para no acordar dicha exención.

Otro punto más delicado y difícil de resolver por las contrarias opiniones emitidas es el de si á la renovación de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles se hallan estas sujetas al timbre, aun cuando las primitivos títulos hubiesen satisfecho el expresado impuesto, siendo forzoso antes de determinar examinar el decreto é instrucción que constituyen las verdaderas fuentes de derecho en lo relativo á este ramo.

Aparecen en la instrucción dos capítulos distintos, el 5.º que se ocupa de los contratos y últimas voluntades, cuyos artículos 39 y 40 establecen las condiciones de renovación de acciones de Bancos y Sociedades de crédito, comercio é industria, y el 8.º referente á los documentos de comercio, que en su art. 60 determina los preceptos que han de observarse para la renovación de los de giro. En ninguno de estos tres artículos se mencionan las obligaciones hipotecarias, siendo preciso resolver la duda por presunción y analogía ó acudir á consideraciones superiores relativas á la índole y naturaleza económica de los títulos de que se trata.

Si el Ministro que suscribe hubiera de atenerse á la letra del art. 48 del decreto y 60 de la instrucción guiándose tan sólo por su sentido estricto, dado caso que una obligación hipotecaria pueda equipararse á un documento de giro, y admitiendo que la operación de renovar miles de obligaciones por virtud de convenio ú otras causas tenga analogía con el acto sencillo de repetir una letra ó pagaré, es evidente que debiera obligar á las empresas al pago de los derechos de timbre tantas veces cuantas aquella operación se ejecutase; pero conviene antes de todo analizar ámbos artículos para proceder con recta justicia. En la época á que el decreto se refiere no eran bien conocidas las condiciones y naturaleza de estos instrumentos de crédito que se llaman obligaciones y acciones, ni aun las mismas Sociedades que los empleaban habían llegado á apreciar la índole propia de aquellos que en España eran todavía novísimos documentos económicos de circulación.

Entre la letra, el pagaré comercial y la obligación ordinaria, como símbolo de un capital prestado, existía una verdadera confusión, y no es de extrañar que legislando sobre estas materias se considerara la obligación de una Sociedad como mero documento de giro. Pero hoy es imposible aceptar que la obligación hipotecaria de ferro-carriles tenga este carácter: representa, como su nombre lo dice, un préstamo con hipoteca, y no es ni puede ser nunca asimilable á una letra ó á un pagaré. Examinado el art. 60 de la instrucción, el contrasentido aparecemás evidente y más marcada la diferencia que existe entre los títulos de estos préstamos hipotecarios y los efectos de comercio, que son simples promesas de pago ó cambios de capitales á distancia, y ninguna analogía guardan con las obligaciones que emiten las grandes Compañías industriales. La renovación de obligaciones de ferro-carriles, ó procede de que agotados los cupones ha llegado para los títulos su término natural, ó reconoce como origen convenios realizados por pérdidas industriales, por minoración de riqueza ó desastres económicos en mayor ó menor escala.

Se comprende sin esfuerzo que el pago del timbre alcance á las renovaciones naturales, periódicas, previstas de antemano, ya por falta de cupon, ya por mandamiento de la ley, pero no puede someterse á idénticos procedimientos ni á iguales tributos aquellas obligaciones que renovadas á virtud de un convenio ó por causa de quiebra, léjos de acrecer el capital, desmerecen notablemente en el mercado.

Todo signo de riqueza, cualesquiera que sean los valores que la representen, está sujeto al impuesto. La ley lo exige y las necesidades del Tesoro lo hacen indispensable. Existe, sin embargo, una riqueza que ni aumenta de valor ni conserva su anterior estimación, porque sujeta á casos fortuitos, á cálculos tal vez irrealizables y aún á pérdidas imprevistas, su verdadero dueño sufre y se expone á los azares y á los peligros de las empresas industriales, comprometiendo su propia fortuna. Llega un momento en que para salvar una parte del capital se realiza un convenio, se transforma la obligación, se nova el contrato, no sólo por voluntad de los obligacionistas, sino porque lo imperioso de las circunstancias impone la ley á todos los asociados. En este caso, que es de fuerza mayor, la aplicación del impuesto sería un sacrificio doloroso para el contribuyente que no encontraría siquiera disculpa en la magnitud de las obligaciones nacionales.

Esta es la interpretación que más se acomoda al deseo del legislador y á los consejos de la equidad; de otra suerte habria que convenir en que esa clase



de valores, depreciados por causas permanentes ó accidentales, estaban expuestos á gastos tanto más crecidos cuanto más mermados aparecian.

El intento del legislador no pudo ser otro que el de obligar á los tenedores de obligaciones al pago del timbre, derecho que tiene el Estado, y deber que se le impone al contribuyente; pero de ninguna suerte empeorar su situacion en los momentos mismos en que la necesidad le obliga á transigir con toda clase de condiciones, y hasta con la pérdida de pocos ó muchos intereses.

Conviene aún examinar si en los capítulos referentes á contratos y últimas voluntades pueden considerarse incluidas las obligaciones de ferro-carriles. Siendo el carácter de estos documentos el de préstamos bajo determinadas condiciones, debieran al parecer estar comprendidos en dicho capítulo con preferencia al que trata de documentos de giro; sin embargo, en el cap. 2.º no se detallan más que los préstamos ordinarios y las escrituras constitutivas de hipotecas, procedimientos esencialmente distintos por su forma de los que hoy utilizan las grandes empresas industriales. Cuando tales dudas y tales contradicciones existen en la legislación, preciso es aclarar su sentido, acomodándolo á lo que exige un criterio racional, fin á que tiene el presente decreto.

Además, la equidad obliga á conceder á las empresas de ferro-carriles un breve plazo para legalizar los títulos que con el carácter de obligaciones hayan emitido, en concepto de que si pasado el mismo no lo verificasen, se hallarán sujetas á la penalidad establecida y al rigorismo de las disposiciones administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones hipotecarias emitidas por las Compañías de ferro-carriles satisfarán derecho de timbre con entera sujecion á la escala que establece el art. 49 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.º Cuando tenga lugar la renovacion de estos títulos se timbrarán con el sello correspondiente, segun el artículo anterior, siempre que los documentos á que sustituyan ó reemplacen no hubiesen satisfecho el expresado derecho. Cuando las renovaciones se refieran á títulos emitidos con anterioridad al mencionado decreto de 12 de Setiembre de 1861 que no estaban obligados al requisito del timbre, y reconozcan por causa convenios ó estipulaciones hechas por las empresas con sus acreedores por consecuencia de lo establecido en la ley de 12 de Noviembre de 1869, las obligaciones últimamente citadas no estarán sujetas al derecho de timbre.

Art. 3.º Las Sociedades ó compañías que por cualquier circunstancia hubiesen dejado de cumplir el requisito del timbre, lo verificarán con sujecion á las disposiciones de este decreto precisamente en el término de un mes desde la fecha del mismo, solicitando al efecto la autorizacion oportuna de la Direccion general de Rentas Estancadas para hacer el pago del importe á que asciendan los derechos de la Hacienda por los títulos que carezcan de aquel requisito, con más el interés del 6 por 100 que con arreglo á la ley de Contabilidad corresponde satisfacer hasta el día en que se verifique el ingreso.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo sin que las Compañías ó Sociedades hayan cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, no se admitirá reclamacion alguna ni se concederá exencion de la penalidad en que hayan incurrido.

Art. 5.º La infraccion de estas disposiciones será penada, conforme á lo prescrito en el art. 79 del

mencionado decreto, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.

(Gaceta del día 18 de Febrero de 1874.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Al preparar los expedientes de indulto de pena capital que se someten á la decision del Consejo de Ministros, se ha observado por lo comun falta de datos bastantes á ilustrar el juicio y producir una resolucion con las condiciones de acierto y seguridad que asunto de esta naturaleza requiere.

En efecto, los elementos que deben servir de criterio al Gobierno se reducen á la certificacion de sentencia emanada del Tribunal Supremo en el recurso de casacion que procede por ministerio de la ley en todos los casos de pena capital, y al consiguiente informe de la Sala de lo criminal en vista de los antecedentes mismos que obran en el expediente de recurso. Mas el remedio de la casacion es de carácter esencialmente extraordinario, y atiende en primero y principal término, segun nuestro derecho, á los intereses generales de la ley y á uniformar la jurisprudencia; y de aquí resulta que los elementos del juicio en todo recurso de casacion se reducen considerablemente, y si limitan mucho en punto á los hechos que sirven para fundar la sentencia cuando la pronuncian Tribunales de derecho por deberse aplicar la antigua legislación, ó respecto de los que aprecia el Jurado al dictar su veredicto.

Pero en el ejercicio del derecho de gracia media una especie de juicio moral y de equidad, en el cual la misericordia templá los rigores de la ley, y la benignidad aprecia favorablemente circunstancias y datos muchas veces extraños al hecho en sí, pero ligados íntimamente con la persona del culpable, que no son ni pueden ser tomados en cuenta por quien desempeña el oficio de Juez; circunstancias y datos que por lo mismo no figuran entre los antecedentes del recurso, aunque consten en el proceso ó se deduzcan de sus antecedentes.

Nótase mayormente este vacío en los veredictos del Jurado que, como Juez del hecho no funda su juicio ni consigna los motivos de su decision. Así que, al apreciar el asunto cuando la justicia ha resuelto y sólo queda el remedio de la gracia, nacen gravísimos obstáculos de la deficiencia de medios que indiquen al poder supremo si es llegado el momento de arrancar á la muerte una víctima, ó consideraciones atendibles demandan que el fallo de la justicia se cumpla en todo su rigor.

Y en los asuntos que resuelven y terminan todavía los Tribunales de derecho, ó que,

procedentes de estos, penden de la casacion, si la escasez de datos no es tanta como en los que emanan del Jurado, se nota sin embargo lo bastante para producir alguna vacilacion en el ánimo de quien otorga la gracia, con la contingencia además de negarla á quien la mereciese, ó concederla al que no fuera por motivo alguno acreedor á obtenerla.

Es por tanto indispensable en los procesos que dimanán del Jurado, y muy conveniente en los que sustancien y terminen los Tribunales de derecho segun las antiguas leyes, ó de ellos procedan, mayor ilustracion y más copia de datos de los que se acompañan con el expediente de indulto. Subvenir á esta necesidad y ajustarse á lo que altas conveniencias exigen no se opone á la ley, ni introduce novedad en el procedimiento, ni altera los elementos que deben servir para el juicio de los Tribunales.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe considera oportuno que á dichos expedientes se agregue siempre un extracto de las resultancias del proceso, hecho bajo la responsabilidad del Secretario de Sala ó del Tribunal del Jurado que actuase en cada causa, y visado por el Presidente del Tribunal respectivo. De este modo se completarán los antecedentes, y el Gobierno podrá aspirar al mejor acierto en sus resoluciones.

Sírvase V. I. dar comunicacion de esta circular á los Presidentes de Sala de lo criminal, y en su caso á los Magistrados á quienes corresponda ejercer dicho cargo en los Tribunales del Jurado, para la inmediata ejecucion de lo que en ella se previene.

Madrid, 17 de Febrero de 1874.—MARTOS.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta del día 23 de Febrero de 1874.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por varios vecinos de la villa de Hellin contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete, que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento, por el cual se dispuso prolongar el muro de defensa de la fuente principal de dicha villa, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con orden del Gobierno de la República, resulta:

Que en 16 de Setiembre de 1871 D. Alonso Roche solicitó del Ayuntamiento de Hellin, provincia de Albacete, que se prolongase el muro de defensa existente en el camino de las Peñas, á fin de evitar que las corrientes de aguas pluviales inundasen los hilos de que se surte la fuente principal de aquella villa, llenándolos de arenas y escombros con



grave perjuicio del vecindario, para cuyas obras, que habian de tener tres palmos de cimiento y altura, ofrecia contribuir con la tercera parte de los gastos. En su virtud la Corporacion municipal, despues de oír el parecer favorable de una comision, compuesta de dos Concejales, el Maestro alarife y seis mayores contribuyentes, accedió á esta pretension, y acordó que se satisficere el resto de los gastos con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto municipal.

En 17 de Febrero de 1872 varios vecinos expusieron al Ayuntamiento que la prolongacion del muro de defensa que se estaba llevando á cabo irrogaba notables perjuicios, especialmente á los propietarios y regantes del hilo denominado de Escumater, cuyas aguas aumentan considerablemente con las avenidas, aumento que cesaria con la nueva obra, perdiéndose por completo para los que lo tienen adquirido este importe derecho. Que el Ayuntamiento se habia extralimitado de sus atribuciones, prescindiendo de las formalidades debidas; por todo lo cual suplicaban que se acordase la suspension de la obra ó su demolicion, y en caso negativo que se remitiera el recurso al Gobernador de la provincia á los efectos correspondientes.

Así lo realizó el Ayuntamiento, informando el recurso en el sentido de su acuerdo.

La Comision provincial, para mejor resolver sobre el asunto, envió un Comisionado al referido pueblo.

Despues de reconocer aquél las obras y de oír á los interesados y al perito, emitió dictámen en el sentido de que los perjuicios que se consideraban inminentes sin la prolongacion del muro de defensa podian evitarse sin privar al cáuce Escumater de las aguas torrenciales, construyendo un muro de 140 metros más abajo del nacimiento; tambien manifestó que aquellos perjuicios eran casi imaginarios por la disposicion especial del terreno y la anchura del cáuce en la actualidad, diferente de la que tenia en el año 1860, unico en que se inundó el hilo que surte la fuente del pueblo; y en su virtud la Comision provincial en 26 de Setiembre último dejó sin efecto lo acordado por el Ayuntamiento con las consecuencias que por ello se hubiesen producido hasta aquella fecha.

Contra esta resolucion recurren ante el Ministerio del digno cargo de V. E. varios vecinos de Hellin que formaban parte de la Junta municipal cuando por esta se tomó el acuerdo, habiéndose remitido con fecha 15 del último mes para su union al expediente otra exposicion al mismo objeto del Alcalde y Concejales de aquella época.

Los casos 5.º y 8.º del número 1.º del artículo 67 de la ley municipal vigente señalan, entre otros varios asuntos de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, el establecimiento y exaccion de servicios municipales

referentes á la comodidad é higiene del vecindario, entre los cuales se encuentra el surtido de aguas y todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de aquellos.

De la informacion pericial mandada practicar por la Comision provincial de Albacete se deduce que la edificacion del muro de defensa de que se trata, no sólo no es necesaria, sino que perjudicaria derechos de tercero.

Tratándose, por lo tanto, de una obra cuya necesidad no se halla justificada, y faltándole por consiguiente la terminante circunstancia exigida en el caso 8.º, núm. 1.º del art. 67 citado, por lo cual no se puede considerar comprendida dentro de dicha disposicion, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Comision provincial de Albacete que motiva el presente informe.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente original, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1874.

—GARCÍA RUIZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**SECCION SEGUNDA.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 92.

En el dia de hoy he tenido el honor de entregar el mando superior civil de la provincia al Sr. D. Ricardo Pita, nombrado para el mismo por el Gobierno de la nacion, y tengo suma satisfaccion de hacerlo público.

Soria, 25 de Febrero de 1874.

El Gobernador militar,  
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 93.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE SORIA:

En el dia de hoy me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia.

Al anunciarlo así á los habitantes de la misma, debo hacer constar que mis propósitos están reducidos á mantener el orden público, exigiendo de todos el respeto á las leyes y la obediencia más escrupu-

losa á los acuerdos del Poder Ejecutivo; y á adoptar una línea de conducta tolerante con todas las opiniones y conciliadora de todos los intereses respetables, que es la única que puede afianzar la República, forma legal y definitiva del Gobierno de nuestra patria.

Soria, 25 de Febrero de 1874.

El Gobernador,  
RICARDO PITA.

**SECCION CUARTA.**

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Carayantes.

Don Pedro Jimenes, Secretario del Juzgado municipal del referido pueblo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado, en dicho Juzgado á instancia de D. José Guirles, de esta vecindad, contra Angel Marco y Eusebio Dominguez, vecinos de Pinilla del Campo, en reclamacion de 76 pesetas 50 cénts., ha recaído la sentencia que á continuacion transcribo:

Sentencia.—En el lugar de Carayantes, á 26 de Enero de 1874, el Sr. D. Zacarías Gil, Juez municipal del mismo, ha visto el juicio verbal seguido á instancia de D. José Guirles, de esta vecindad, contra Angel Marco y Eusebio Dominguez, vecinos de Pinilla del Campo, en el que como demandante en este juicio, reclama (por ser mancomunados) á los demandados Angel Marco y Eusebio Dominguez, vecinos del expresado lugar de Pinilla del Campo, la cantidad de 76 pesetas 50 cénts.; en esta atencion, por ante mi su Secretario, dijo:

1.º Resultando que presentadas las oportunas papelitas de citacion por el demandante D. José Guirles con fecha 13 del mes de Noviembre próximo pasado, y admitida su pretension en providencia del mismo dia, se señaló para la comparecencia el dia 20 del referido mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana:

2.º Resultando no haber remitido á su debido tiempo diligenciada la comunicacion de que se lleva hecha referencia, con fecha 25 del precitado mes de Noviembre, nuevamente se mandó otra convocando al repetido juicio á los expresados demandados Angel Marco y Eusebio Dominguez para el dia 2 del mes de Diciembre último y hora de las doce de su mañana, y constando las respectivas notificaciones hechas á los mismos en los dias 1 y 2 del mencionado mes de Diciembre:

Considerando:

1.º Que no habiendo comparecido los expresados demandados para la celebracion de este juicio;

2.º Que el demandante ha presentado en el acto del juicio un documento privado otorgado por los demandados á favor de aquel, por el que se desprende vienen obligados mancomunadamente á verificar el pago del principal y costas que se les reclama, al que se le da, por lo que á este Juzgado corresponde, su fuerza legal, y aun cuando así no fuese, la no comparecencia de los demandados á exponer las razones que á su derecho puedan conducirles, corrobora más la accion que reclama el demandante, má-



xime cuando de todo tenían noticia de ello los demandados, el Sr. Juez que entiende en este juicio,

**Falla:** Que debe condenar y condena á Angel Marco y Eusebio Dominguez, vecinos de Pinilla del Campo, al pago de las mencionadas 76 pesetas 50 céntimos, con más las costas causadas y que se puedan causar hasta la terminación del presente expediente, todo lo cual harán efectivo en el término de seis dias precisamente.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad con cuanto se previene en los artículos 1.183 y 1.190 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y llévase á efecto la misma luégo que haya adquirido el carácter de ejecutoria. Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Zacarías Gil.—Por su mandado, Pedro Jimenez, Secretario.

**Publicación.**—De orden del Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y de los testigos Pablo Cambras y Bernardino Pascual, de esta vecindad, yo el Secretario leí y publiqué la precedente sentencia, firmando esta publicación el Sr. Juez municipal, demandante y testigos arriba expresados, de que yo el Secretario de este Juzgado de Caravantes certifico y firmo en él á 27 de Enero de 1874.—El Juez municipal, Zacarías Gil.—El demandante, José Guirles Ibañez.—Como testigos, Pablo Cambras y Bernardino Pascual.—Pedro Jimenez, Secretario.

**Notificación en los estrados.**—Seguidamente, yo el Secretario, á presencia de dichos testigos, notifiqué la precedente sentencia, que leí íntegramente en los estrados de este Juzgado municipal, firmando éstos en ausencia y rebeldía de los demandados Angel Marco y Eusebio Dominguez, vecinos de Pinilla del Campo, de todo lo cual certifico.—Como testigos, Pablo Cambras y Bernardino Pascual.—Pedro Jimenez, Secretario.

Y como se halla declarada en rebeldía la parte demandada Angel Marco y Eusebio Dominguez, vecinos de Pinilla del Campo, expido la presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que le sirva de notificación en forma, para lo cual firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, y selló con el que éste usa, en Caravantes á 10 de Febrero de 1874.—PEDRO JIMENEZ, Secretario.—V.º B.º —EL JUEZ MUNICIPAL, ZACARIAS GIL.

**INDICE de los decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Febrero de 1874.**

Circulares del Gobierno de la provincia para que se presenten en sus respectivos pueblos los mozos de la reserva Clemente Herrero del Rey, Mariano Peñaranda Andrés, Pedro Ortega Verde y Cayetano Latorre, núm. 14.

Otra id. de id. id. anunciando el aplazamiento de la convocatoria de los aspirantes á oficiales segundos de Estacion, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca del mozo Mariano Cacho Majan, núm. 15.

Orden del Ministerio de Fomento referente á la contribucion que deben satisfacer las casas de labor y granjas, núm. 16.

Decreto del Ministerio de Hacienda suprimiendo el impuesto de puertas y ventanas, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de Manuel Martinez, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 24, 29 y 31 de Octubre y 5 de Noviembre de 1873, id.

Circular del Gobierno de la provincia señalando los dias para la presentacion de los mozos de la reserva, *Boletín extraordinario* del dia 7.

Decreto del Ministerio de la Guerra referente al alistamiento de 4.000 voluntarios licenciados del ejército, núm. 17.

Circular del Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores, id.

Otras id. del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de los mozos de la reserva Venancio Gonzalez Ursa, Leon Garcia Romero, Santos Garcia Muriel, Antonio Bilbao Hernandez y Francisco Ruiz Montejo, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 7, 12, 13 y 14 de Noviembre de 1873, id.

Decreto del Ministerio de Hacienda referente á la exaccion del impuesto de 175 millones de pesetas á todos los contribuyentes por territorial é industrial, núm. 18.

Circular del Ministerio de la Guerra dando instrucciones para el alistamiento de 4.000 voluntarios, idem.

Otra id. del Gobierno de la provincia participando lo sucedido á una partida latro-facciosa en Beraton, id.

Otras id. de id. para que se proceda á la busca de los mozos Martin Rincon é Indalecio Varas, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 14, 19 y 26 de Noviembre de 1873, id.

Decreto del Ministerio de Ultramar aprobando las bases para el pase de los individuos del cuerpo de Telégrafos de la Peninsula á Ultramar, núm. 19.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes envíen una relacion de los milicianos alistados en sus localidades, id.

Otras id. de id. id. para que se proceda á la busca de los mozos de la reserva Cirilo Jimenez Banda y Victor Ruiz Vera, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 28 de Noviembre, 3 y 5 de Diciembre de 1873, id.

Circular del Ministerio de la Gobernacion dictando varias disposiciones para que las Diputaciones provinciales procedan á la revision de expedientes de los reemplazos desde 1869 y para que los Ayuntamientos presenten en caja los mozos que falten por ingresar de cada contingente, *Boletín extraordinario* del dia 14.

Otra id. de id. id. dictando varias resoluciones referentes á la redencion de los mozos de la reserva, id. id.

Otra id. del Ministerio de Gracia y Justicia á los Jueces de primera instancia á quienes corresponda el cumplimiento de las sentencias capitales, núm. 20.

Orden del Ministerio de Fomento referente á las destituciones de guardas y sobreguardas de montes, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura del soldado portugués Julio Pinto de Oliveira Bastos, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca del mozo Gervasio Martin Romero, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 5, 10, 12, 17 y 19 de Diciembre de 1873, id.

Decreto del Ministerio de Hacienda restableciendo las Secciones de propiedades y derechos del Estado, núm. 21.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando quedar prohibida la conduccion de artículos de guerra que no sean para el ejército, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 23 y 31 de Diciembre de 1873 y 9 de Enero de 1874, id.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando otra del Director de Correos referente á la tramitacion de los expedientes de subastas, núm. 22.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la detencion de varios mozos de la reserva pertenecientes á la villa de Agreda, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 16, 17, 20, 21 y 23 de Enero de 1874, id.

Orden del Ministerio de la Gobernacion referente á la subvencion que deben satisfacer las Diputaciones provinciales á los Médicos-Directores de baños, núm. 23.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de D. Mariano Alegre, id.

Otras id. de id. id. para que se proceda á la busca de los mozos de la reserva Eugenio Andrés, Lino del Hoyo Cintora, Andrés Mateo Zarza, Nicolas Millan Monton y Miguel Perez Romero, id.

Otra id. de id. id. para que se averigüe el paradero de Santiago Lorenzo y Cesáreo Romero, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 28 y 30 de Enero de 1874, idem.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia dejando en suspenso las leyes sobre redencion de foros, subforos, etc., etc., núm. 24.

Circular del Gobierno de la provincia referente á la apatia para recaudar los donativos hechos para socorrer al pueblo de Abejar, id.

Otra id. de id. id. anunciando haber tomado posesion del cargo de Secretario del Gobierno civil D. Laureano Cifuentes, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 30 de Enero y 4 y 6 de Febrero de 1874, id.

Decreto del Ministerio de Hacienda disponiendo que las obligaciones hipotecarias emitidas por las Compañias de ferro-carriles satisfagan el derecho de timbre, núm. 25.

Circulares del Gobierno de la provincia anunciando haber cesado en el mando interino de la misma D. Cándido Carretero y haber tomado posesion del cargo de Gobernador D. Ricardo Pita, id.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**PASTOS Y LEÑAS.**—Desde el 1.º de Marzo queda vedado para los ganados de Ciria y demás el quinto titulado Matas Altas de la propiedad de Manuel Martinez y Muñoz, de la misma vecindad, á excepcion de los propios suyos y los de José Caballero y Tomás Rubio, proponiendo para la vicera ó cabrada del pueblo la entrada en dicho quinto, si les conviene, mediante el pago adelantado de cuatro cuartos por cada cabeza de cabrio que sea contribuyente en el amillaramiento, y finará en fin del corriente año de 1874; mas no haciendo el pago total anticipado como va dicho, será penado dicho ganado como si nada hubiera pagado, y cuya cobranza particular puede hacer el mismo que guarda dicha cabrada, ú otra persona que designen, y el propietario lo recibirá en junto. En dicho quinto se venden todas las estepas que hay desde el camino que conduce de Ciria á Noviercas, hasta la mojonera de la propiedad de los vecinos particulares de Tordesalás. A quien le convenga para su ajuste puede avistarse con el mismo dueño.